

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veintisiete (27) de Marzo de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MARÍA MOW HERRERA

EXPEDIENTE No.: 88-001-33-33-001-2012-00083-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NESLY BALLESTAS BETRUZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dentro del proceso iniciado por NESLY BALLESTAS BETRUZ en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones planteadas por la entidad demandada y la llamada en garantía.

SEGUNDO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaría declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente”

1. PRETENSIONES

NESLY BALLESTAS BETRUZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, para que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por la falla o falta del servicio en el mantenimiento y/o repavimentación de la vía que, presuntamente, originó el accidente de tránsito sufrido por la actora, así:

“PRIMERO: LA NACIÓN-EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS-, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos de placer y daños de vida en relación de pareja con motivo del daño causado a la señora NESLY BALLESTAS BETRUZ, por falla o falta del servicio a de la administración que condujo, al accidente de tránsito sufrido por la antes mencionada el día 29 de abril del año 2010, a las 10:00 P.M. en la carretera circunvalar del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina (Isla)-Isla de San Andrés a la altura del kilómetro 03, por el mal estado, falta de mantenimiento y repavimentación.

SEGUNDO: Condenar en consecuencia a la Nación Colombiana-Instituto Nacional de Vías-INVIAS, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

*Para **NESLY BALLESTAS BETRUZ***

Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales.

B) Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daños físicos y fisiológicos en la humanidad de la persona y que son irreparables.

TERCERO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación, la variación promedio mensual del índice de precio al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTO: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

2. HECHOS

Los hechos señalados por el apoderado judicial de la demandante se sintetizan de la siguiente manera:

1. El día 29 de abril de 2010 su poderdante sufrió un accidente a la altura del kilómetro 03 de la carretera circunvalar, cuando conducía su motocicleta de marca Suzuki viva 115, en sentido norte sur a una velocidad promedio de 30 Km7H y a 30 metros de la entrada del establecimiento de “Comercio Nocturno-Las Vegas Sexi-Bar”.
2. El accidente fue de forma repentina, debido a que perdió el control de la motocicleta cuando se introdujo en uno de los “huecos” ubicados en dicha vía, quedando tendida sobre la misma en forma inconsciente y “bañada en sangre”.
3. Posterior a lo indicado en el hecho anterior, fue despertada y animada por un transeúnte que se desplazaba en una motocicleta, el cual de forma solidaria la subió a una camioneta que transitaba por el sitio del mencionado accidente.
4. Las personas que se desplazaban en la camioneta, llevaron a su representada al “Centro Clínico Villareal”, donde el médico de turno le dictaminó *“TRAUMA CRANEO FACIAL, POLITRAUMATISMO, EDEMA EN POMULO DERECHO, DOLOR A LA DIGITOPALPACIÓN, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS”*.
5. Posteriormente, fue remitida a medicina legal, entidad que le dictamino incapacidad provisional por el término de 12 días.
6. Como resultado del mencionado accidente de tránsito, se le afectó su rostros, hombro, antebrazo izquierdo, presentando escoriaciones múltiples de diferentes tamaños y en distintas partes del cuerpo así: *“cola de arco superciliar izquierdo de 2,0x2,0 cts; y en zona malar izquierda de 3,0x4,0 cts; en hombro izquierdo en un área de 8,0x4,0 cts, con costra melicerica y costra cicatrizal; en el antebrazo izquierdo cara anterior tercio proximal en un área de 13,0x4.0 cts; y en cara posterior en un área de 6,0x3,0 cts; en dorso de mano izquierda en un área aproximada de 10,0x5,0 cts y en dorso de pulgar derecho de 1,0x1,0 cts y en ambas rodillas. Equimosis infraorbitaria izquierda con edema perilesional y quimosis en cadera izquierda de 2,0x2,0 cts”*.
7. Después de tres (3) meses de ocurrido el accidente, su poderdante quedó con secuelas irreparables en su rostro, hombro y antebrazo izquierdo, así como con fuertes dolores de cabeza.
8. La actora cuando sufrió el accidente tenía la edad de 48 años, es soltera, madre cabeza de hogar y por su estado de salud, no puede realizar actividades laborales que sean dirigidas a la utilización del computador, observación de un monitor y/o a la lectura constante de documentos, que además de esto, por su edad se le dificulta encontrar trabajo acorde a sus capacidades y a su estado de limitación física.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

- Artículos 2 y 90 de la Constitución Política.
- Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

- **Instituto Nacional de Vías-INVIAS** (Folios 131-147 del cdno. ppal.)

El apoderado judicial de esta entidad demandada manifiesta, que se opone a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, debido a que no existe prueba que establezca que el accidente ocurrió por falta del servicio, es decir, que no se encuentra demostrado que la vía o el estado de la misma, sea la causa determinante del accidente.

Asevera que el plenario carece de pruebas que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda. En ese sentido, afirma que no es viable legalmente, imputarle responsabilidad a su representada, por acción u omisión en sus funciones.

Sostiene que, desde el punto de vista legal y jurisprudencial, para que se establezca la responsabilidad de la administración por falta o falla del servicio, debe cumplirse con una serie de requisitos, que en este caso no se cumple de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso

De otra parte, manifiesta que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, viene cumpliendo a cabalidad con sus funciones, realizando y desarrollando actividades e inversiones cuantiosas en la circunvalar de San Andrés, para el mantenimiento adecuado de dicha vía.

Agrega, que la vía está adecuada técnicamente y debidamente pavimentada, además, se encuentra dotada de las obras civiles necesarias para su mantenimiento, conservación y movilidad conforme a las normas internacionales.

Afirma que, es política generalizada de la entidad, de mantener la señalización horizontal y vertical reglamentaria y, la circunvalar de San Andrés no es la excepción.

Que por lo anterior, resulta claro que su representada, no tiene ninguna responsabilidad en los hechos, y por ende no está obligada a pagar los perjuicios reclamados por la actora.

Propone las excepciones de culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de la falla o falta del servicio.

- **Llamado en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.:**

El apoderado judicial del llamado en garantía manifiesta que, la vinculación como tercero está condicionada a lo establecido en el artículo 225 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 54 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene, que su representada responderá si a ello hay lugar, de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguro que se aporte legalmente al proceso, conforme a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre que el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas.

Respecto de la demanda, señala que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, debido a que no se estructuran los presupuestos legales sustanciales necesarios para deducir las consecuencias jurídicas y patrimoniales pretendidas por la actora.

Indica, que el INVÍAS no tiene ninguna responsabilidad por el hecho del accidente, por cuanto no existen pruebas que puedan demostrar si existió o no un accidente de tránsito y cuáles fueron las causas probables del mismo.

Expresa, que el mantenimiento de la vía es un deber y obligación del Estado y, esa labor es realizada periódicamente por el INVÍAS, para que los usuarios puedan transitar en forma segura. Que además de esto, los accidentes de tránsito que ocurran en las vías del territorio nacional, no pueden endilgársele al Estado, por cuanto la prudencia y la pericia en la conducción son elementos indispensables para un normal y buen desarrollo del transporte motorizado.

Propone las excepciones de hecho de la víctima, inexistencia de la obligación de pagar indemnización, ausencia y ruptura del nexo causal e inexistencia de un daño imputable jurídicamente al INVÍAS.

5. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el 12 de Julio de 2012. (Folios 1-4 del cdno. ppal.).

Por auto del 24 de Julio de 2012, el Juzgado Contencioso Administrativo inadmitió la demanda. (Folios 55-57 del cdno. ppal.).

Una vez corregida, el Juzgado dispuso la admisión de la demanda mediante providencia de fecha 21 de Agosto de 2012. (Folios 61-62 del cdno. ppal.)

La audiencia inicial fue realizada el 17 de mayo de 2013; el Juez de Primera Instancia decretó las pruebas a practicarse dentro del proceso, artículo 180 C.P.A.C.A. (Folios 89-91 del cdno. ppal.)

La audiencia de pruebas, se realizó el 26 de junio de 2013. (Folios 124-127 del cdno. ppal.).

El 25 de julio de 2013, se llevó a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, donde las partes presentaron sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público su concepto; además de ello, el Juez informó el sentido del fallo (folios 156-158 del cdno. ppal.)

Mediante sentencia dictada el 09 de agosto de 2013, el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, declaró no probadas las excepciones propuestas y denegó las pretensiones de la demanda. (Folios 159-171 del cdno. de apelación).

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual se concedió mediante auto de 17 de septiembre de 2013. (Folios 179-180 del cdno. de apelación).

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto octubre 07 de 2013, admitió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos y al Ministerio Público para que presente su concepto. (Folios 184-185 del cdno. de apelación).

El llamado en garantías-Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., arrió sus alegatos radicado el 22 de octubre de 2013. A su turno, la parte demandante presentó memorial de alegatos recibidos en la Secretaría de la Corporación el 22 de octubre de 2013 (Folios 188-190 y 191-198 del cdno. de apelación, respectivamente).

El apoderado del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, presentó sus alegatos de manera extemporánea.

El Ministerio Público guardó silencio.

6. LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia proferida el 09 de agosto de 2013, declaró no probadas las excepciones planteadas por la entidad demandada y la llamada en garantía, y denegó las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes premisas:

Esbozó que el problema jurídico que se presenta, se centra en establecer si asiste responsabilidad de la entidad estatal demandada en el daño sufrido por la señora Nesly Ballesta Betruz, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 2010, cuando conducía su motocicleta a la altura del kilómetro 3 de la vía circunvalar, y que fuera ocasionado por la supuesta falta de mantenimiento vial que corresponde a Invías; y que en caso de encontrarse la responsabilidad estatal, si el daño debe ser indemnizado por la Aseguradora Mapfre S.A.

Previo al análisis de fondo, el Juez se refirió al daño antijurídico que la parte demandante le endilga a la Administración, así como de la imputabilidad del mismo. Para el efecto, mencionó apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 27 de enero de 2000, CP: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Al descender al caso concreto sostuvo el *A quo* que, no existe prueba del estado de la vía para la fecha del accidente, carretera que es responsabilidad del Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

El *a quo* al valorar las pruebas obrantes en el proceso, consideró que se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación jurídica, como quiera que no se demostró que el daño que se reclama sea atribuible al INVIAS, habida cuenta, de que si bien, se demostró que la actora sufrió un accidente de tránsito, no se observa el respectivo informe de tránsito y el croquis del mismo, de donde se pudiera verificar que efectivamente el accidente fue a causa del estado de la vía.

De la misma manera, precisó que no existe prueba que demuestre que el actual estado de salud de la demandante, es causa o secuela de dicho accidente, lo cual rompe con el llamado nexo de causalidad.

Concluyó que, en el caso concreto aun cuando se configuró un daño, no existe conexión entre éste y la conducta de la entidad demandada, por lo que no le es imputable al Invías, razón por la cual, denegó las súplicas de la demanda.

7. LA APELACIÓN

Al sustentar el recurso de alzada, el apoderado de la parte demandante, adujo que contrario a lo afirmado por el Juzgado, en el expediente sí se encuentra demostrado que existieron los presupuestos para que se le atribuya la responsabilidad al Estado por el daño antijurídico ocasionado en la humanidad de la demandante, por la omisión de una autoridad pública.

Afirma que, el a quo no valoró los testimonios rendidos por SAMUEL MANUEL THYME y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CASTRO, donde el primero de ellos, da fe de que la actora conducía su motocicleta y por el mal estado de la vía, ésta pierde el control al introducirse en un hueco de la vía.

En segundo lugar, argumenta que en el expediente obra material fílmico fotográfico, que demuestra el mal estado de la vía y el mal estado en que queda la motocicleta, debido a que las mismas fueron tomadas al día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Indica que en el informe técnico médico legal de lesiones no fatales de mayo 05 de 2010, la demandante afirma que su accidente se debió al mal estado de la vía, afirmaciones que dan fe del mal estado de la vía y que el accidente fue a causa de eso.

Sostiene, que en el mencionado informe médico, se concluye que el mecanismo causal fue accidente de transporte y las secuelas médico legales son deformidad física que afecta el rostro de carácter a definir en 60 días.

En ese sentido, solicita la revocatoria de la sentencia del 09 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2013 por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en proceso de doble instancia, seguido en contra de la Nación-Instituto Nacional de Vías-INVIAS, en el cual se

negaron las pretensiones de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A.

De otra parte, de conformidad con el literal *i* del numeral 2º del artículo 164 del C. P. A.C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que los hechos que originaron el ejercicio de la acción ocurrieron el 29 de abril de 2010, el término para presentar la demanda se interrumpió desde el 16 de Abril de 2012 hasta el 05 de Julio de 2012, con ocasión del trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, finalmente, la demanda se presentó el 12 de Julio de 2012, es decir, dentro del término de dos años previstos para el efecto.

Así mismo, la conciliación extrajudicial consagrada en numeral 1º del artículo 164 del C. P. A.C. A., como requisito de procedibilidad de la acción de reparación se agotó conforme se corrobora de la certificación de no acuerdo conciliatorio de fecha 05 de Julio de 2012, expedida por la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria de San Andrés, Isla, con funciones asignadas para intervenir ante el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, providencia y Santa Catalina, visible a folios 52-53 del cuaderno principal.

Legitimación en la causa

1. Por Activa

La legitimación material por activa, constituye un presupuesto de la sentencia favorable, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y los demandados, y el interés perseguido en el juicio. La falta de dicho presupuesto conduce obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, la Sala procede a dilucidar si la demandante ha demostrado interés para actuar. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio. Luego, en el *sub lite*, Nesly Ballestas Betruz se encuentra legitimada por activa en tanto, se considera lesionada por una presunta omisión del Estado.

2. Por Pasiva

En segundo lugar, se citó como demandado a la Nación-Instituto Nacional de Vías-INVIAS, que como extremo procesal pasivo, se encuentra legitimado materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de

responsabilidad por la presunta actuación omisiva en el ejercicio del mantenimiento de la vía circunvalar en la Isla de San Andrés.

EL ASUNTO DE FONDO

La demandante solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, morales, fisiológicos y daños a la vida de relación, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 29 de abril de 2010, cuando se transportaba en su motocicleta en la carretera circunvalar kilómetro 3 de esta ciudad.

El *A quo* consideró que el Estado no es responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante, debido a que se presenta una ausencia o imposibilidad de imputación jurídica, habida cuenta de que no se demostró que el daño que se reclama sea atribuible a conducta alguna del INVIAS.

Aduce la recurrente que en el *sub lite*, la sentencia recurrida se encuentra fundamentada en las pruebas testimoniales y documentales recaudadas en el proceso, de las que se infiere que existieron los presupuestos para que se le atribuya la responsabilidad al Estado por el daño que se le ocasionó a la demandante. A juicio de la parte actora, el Juez de primera instancia no valoró los testimonios rendidos por SAMUEL MANUEL THYME y MARÍA DEL CARMEN GOMEZ CASTRO, los cuales dan cuenta del accidente de tránsito ocurrido por el mal estado de la vía.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala de este Tribunal, analizar si en el asunto de la referencia la responsabilidad por el daño sufrido por la actora a causa del accidente de tránsito, le es imputable al Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Caso concreto

Para resolver el problema jurídico, la Corporación procederá a determinar si el daño alegado es imputable al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, por el mal estado y falta de mantenimiento de la vía circunvalar de esta ciudad, o si por el contrario, no se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte demandada.

Régimen de Responsabilidad que se imputa

La parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, tal como lo señala en las pretensiones de la demanda; régimen que supone para la prosperidad de aquellas la acreditación del daño,

así como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración pública.

Se parte entonces, del mandato constitucional contenido en el artículo 2 inciso 2° de la Carta Política, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sobre este principio el H. Consejo de Estado ha sostenido que: *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*¹; así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo².

Al respecto señala que “Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad”.

La falla del servicio es un régimen de responsabilidad subjetiva, habida consideración que se sustenta en un error cometido por la administración; de esta manera, la falla en el servicio se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia de la prestación del servicio. “El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”³

¹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

² Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Sentencia de Septiembre catorce (14) de dos mil once (2011), Rad.: 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745).-

Los elementos probatorios recaudados:

Con el fin de establecer el daño que se imputa a la Administración, obran en el proceso las siguientes pruebas:

-Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Mayo 05 de 2010, mediante el cual se concluyó que las lesiones sufridas por la actora fueron a causa de accidente de transporte y dictamina una incapacidad médico legal provisional de doce (12) días, (fls. 6-7 cdno. de 1ª inst.). (Subraya de la Sala)

-Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Julio 14 de 2010, mediante el cual se concluyó que las lesiones sufridas por la demandante fueron a causa de un accidente de transporte, asimismo, dictamina "SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. NOTA: Las otras lesiones mencionadas en anterior reconocimiento no dejaron huellas ostensibles", y señala doce (12) días como incapacidad médico legal definitiva, (fl. 8 cdno. de 1ª inst.).

-Historia clínica de Junio 04 de 2010, donde se indica en el diagnóstico "TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO. CEFALEA POSTRAUMÁTICA CRÓNICA" y, en enfermedad actual: "PACIENTE QUE EL 29/ABR/10 SUFRIÓ ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL QUE SUFRIÓ TRAUMA CRANEO FACIAL, POLITRAUMATISMO, FUE DEJADA EN OBSERVACIÓN, SE LE REALIZARON MÚLTIPLES RX DE LOS CUALES NINGUNO MOSTRO FRACTURA, PERO LA PACIENTE ASISTE CONSULTA POR PERSISTENCIA DE EDEMA Y CEFALEA, MANEJADO CON AINES SIN MEJORA", (fl. 18 cdno. de 1ª inst.).

-Epicrisis elaborada por el Centro Clínico Internacional Villa Real de Abril 29 de 2010, mediante el cual se diagnóstica politraumatismo, (fl. 21 cdno. de 1ª inst.).

-Fotografías tomadas a la actora supuestamente después del accidente y una carretera transitada por diferentes vehículos, sin indicación del lugar, fecha y hora a que corresponden, (fls. 23-25 cdno. 1ª inst.).

Sobre la forma en que sucedió el accidente, se observa a folio 16 del cuaderno de primera instancia, fotocopia simple de "Constancia Informe Accidente de Tránsito", que da cuenta de dicho accidente el día 29 de Abril de 2010 a las 22:00 horas en la vía circunvalar y de la siguiente observación: "La señora manifestó perder el control de la motocicleta y caer por el mal estado de la vía, no llevaba a ningún tripulante, no se levanta informe de accidente croquis ya que el vehículo fue retirado del lugar de los hechos".

Finalmente, se encuentran al interior del proceso dos (2) testimonios, quienes respecto de las circunstancias y causas del accidente manifestaron:

Blanca Villar del Valle:

“Preguntado: usted como testigo de los hechos y pretensiones de la presente demanda, sírvanos hacer un relato de lo que a usted le conste de los hechos que presencié el día del accidente; *contestó:* Eso fue el 29 de abril por ahí tipo 10 de la noche, yo venía de los lados de la gallería, por el lado de sexy bar hay una parte que dice Jesucristo, venía la señora pero del lado del hospital viejo hacia acá, cuando ella sufrió un accidente, cayó en un hueco grande que había ahí, porque la verdad es que por esa calle no se podía pasar porque eso era puro hueco, y a mí me atacaron los nervios cuando la vi allí tirada, cayó de un lado, parecía que estuviera como muerta; en el momento, más atrás de ella venía una camioneta, un señor moreno, barbón, la recogió, yo daba gritos, la recogió, la monto en la camioneta y salió, la verdad yo no podía manejar la moto de los nervios que tenía, dure unos minutitos allí cuando llegó la patrulla, la policía le comenzó hacer preguntas a mucha gente que vio el accidente, yo al ratito cogí mi moto y me fui. No supe más nada de la señora, como a los dos días la vi toda hinchada, la cara raspada, las manos, la aborde y le pregunte doña usted no fue la del accidente por sexi bar, y ella me dijo que sí, me comentó que estaba muy mal, la vi con la cara partida, y le dijo que si en algo le podía ayudar, ella me dijo que iba a demandar, entonces yo le dije que el día que usted necesite algo llámeme que con mucho gusto yo le sirvo porque de milagro está viva, y de ahí me seguí comunicando con ella, cuando la veo la saludo y eso, me comentó que tenía una hija que está en la universidad, que está atrasada que no ha podido pagarle los estudios, que tenía problema de vista y eso. *Preguntado:* Sírvase manifestarle al despacho en qué fecha sucedieron los hechos; *contestó:* si no estoy mal fue en abril 2010 como el 29. *Preguntado:* y a qué hora; *contestó:* 10 de la noche. *Preguntado:* Sírvase manifestar al despacho si a usted le consta y sabe si a la señora Nesly Ballestas Betruz ha quedado con secuelas, cicatrices y demás del accidente sufrido en esa ocasión; *contestó:* pues las secuelas que le he visto, que tiene la cara marcada como en el ojo, tiene una cicatriz, veo que para mirar, mira con dificultad, y yo le pregunte que por qué, ella me dice que porque de ese problema ha tenido una parálisis, la veía con la cara tesa, es lo único que se de ella. *Preguntado:* Sírvase manifestar al despacho, si estando usted presente en el sitio que ocurrieron los hechos, usted vio llegar a algún personal uniformado de la Policía; *contestó:* si, como a los 5 minutos llegó la Policía, estuvo haciéndole preguntas a mucha gente que estuvo ahí, y yo pues, cogí mi camino y seguí, después de que se me pasaron los nervios, yo seguí en mi moto. No le puedo decir que patrulla era, porque la verdad era que estaba demasiado oscuro. *Preguntado:* Diga si o no, si cuando usted transitaba por dicha vía, vio el momento en que se cayó la señora, por qué vía transitaba usted; *contestó:* yo venía de los lados de la gallería y ella venía como de los lados del hospital viejo, eso se llama sexy bar. *Preguntado:* Usted se quedó en el lugar de los hechos hasta que momento; *contestó:* como 15 minutos. *Preguntado:* hasta que llegó la Policía; *contestó:* si, yo vi cuando llegó la Policía, llegó la Policía y le empezó a hacer preguntas a mucha gente, incluso, cogieron la moto y la rodaron, esa moto se partió todita. *Preguntado:* usted vio quien levanto la moto del lugar de los hechos; *contestó:* no, yo no le puedo decir eso, porque cuando la policía llegó e hizo las preguntas, a mí se me pasaron los nervios, no quería ni manejar, baje y seguí con mi moto y me fui. *Preguntado:* manifiéstele a este despacho si lo sabe o no, el día del accidente la policía levantó o la oficina de tránsito levantó un informe al respecto del mismo; *contestó:* pues al ver que estaban recogiendo informe, preguntándole a la gente, me imagino que ese era el informe que ellos estaban haciendo, ellos se quedaron haciendo preguntas, que quien recogió a la señora, a donde la

llevaron. *Preguntado:* conocía usted hasta antes del accidente a la señora Nesly Ballestas Betruz; *contestó:* No, la conocí fue el día del accidente y a los dos días que la encontré, que la vi, yo venía en mi moto nuevamente, y la vi cuando ella salió como de la clínica Villareal, le pregunté que como seguía, si ella era la señora que había sufrido el accidente y ella me dijo que si yo soy, le vi la cara marcada, hinchada, yo le dije bueno doña yo estuve allí presente y yo daba gritos para que la socorrieran pero se la llevó un señor, pensé que estaba muerta y me dijo no miya gracias a Dios estoy viva, más le dije que si necesitaba algún día un favor mío con mucho gusto yo le iba a servir, ella me dijo que iba a demandar, le dije bueno yo estuve presente yo le puedo servir, más no la he visto así, usted sabe que la Isla es pequeña y nos encontramos de vez en cuando, ella me encontró hace unos días y me dijo usted me iba a servir de testigo y le dije si yo le puedo servir, le di mis datos, mi cedula y que me llamara". (Destacado de la Sala)

Testimonio de Samuel Manuel Thyme:

"Preguntado: infórmele a este despacho si conoce o no a la señora Nesly Ballestas Betruz y desde cuándo; *contestó:* yo llevo rato conociéndola a ella, ella ha sido vecina, vive allá adelantico, vive por allí por la gallera, yo vivo por ahí mismo por la gallera, la gallera queda por la circunvalar. *Preguntado:* diga lo que sepa y le conste del accidente sufrido por la señora Nesly Ballestas Betruz el día 29 de abril de 2010; *contestó:* lo que yo sé, la parte que yo sé, yo iba para la casa, usted sabe dónde queda León, yo vivo más adelantico y ella también venía de esos lados, cuando ella se metió en un hueco, se accidento, nosotros la recogimos, estaba partida, la llevamos y la entregamos, cuando la policía llegó. *Preguntado:* la entregaron donde; *contestó:* a la clínica, y yo dije tienen que ir a revisar esa vaina (...), no había señal ni nada de esas cosas, yo dije porque no arreglan esa vaina, yo le dije a ella ve y (...) esa vaina porque no es la primera vez que sucede eso por ahí, varias personas han tenido ese problema por ahí, entonces ella comenzó a caminar y hacer sus vueltas, pero estaba hecha un desastre. *Preguntado:* cuando usted se refiere a que no estaba señalado a que; *contestó:* una cosa para que la gente cuando estén arreglando la carretera y dejen un hueco tienen que poner vainas, tienen que poner algo, señal, o lo habrán puesto, lo habrán quitado, eso estaba así como encuero. *Preguntado:* cuando usted manifestó que vivía cerca a la gallera, sírvase manifestar como se llama ese sector; *contestó:* circunvalar. *Preguntado:* sírvase manifestarle al despacho como se llama el centro clínico al que fue remitida la señora Nesly Ballestas una vez sufrió el accidente; *contestó:* por aquí, Villareal. *Preguntado:* sabe usted y le consta si miembros de la Policía llegaron a realizar la tarea que a ellos les toca con respecto y si se levantó un acta o un informe de ello; *contestó:* ellos llegaron, pero nosotros ya habíamos empezado a arrancar, ellos llegaron pero siempre llegaron un poquito tarde, ellos llegaron pero como estaba ella tuvieron que llevarla. *Preguntado:* sírvase manifestar al despacho si sabe usted y le consta si miembros de la Policía Nacional con posterioridad a los hechos se trasladaron hasta la clínica Villareal y estando allí interrogaron a la señora Nesly Ballestas sobre lo sucedido; *contestó:* nosotros preguntamos y dijeron que la Policía había llegado. *Preguntado:* quien le manifestó a usted que la Policía había ido al centro clínico; *contestó:* ahí en la clínica dijeron que la Policía había llegado y como ellos patrullan por allí. *Preguntado:* manifieste al despacho si usted vio el momento en que la señora se cayó; *contestó:* si porque yo venía detrás de ella. *Preguntado:* usted en que se movilizaba; *contestó:* en una camioneta. *Preguntado:* usted venía justo detrás de la señora; *contestó:* casi casi ahí en el mismo momento. *Preguntado:* es en su camioneta en la que manifiesta que la trasladaron a la clínica o en el carro de otra persona; *contestó:* en la camioneta nosotros la llevamos. *Preguntado:* en su camioneta; *contestó:* no eso no es mío, (...) yo recojo comida, desperdicio, entonces en el mismo momento que yo recojo mi

desperdicio con mi cerdo, ella venía también y eso como estaba oscuro, eso permanece oscuro, en esos mismos días yo estuve que estar llamando allá a la electricadora para que donde estamos nosotros mismos, pusieran un bombillo o algo así, porque por allí pueden atracar. *Preguntado*: manifiéstele usted entonces al despacho si la caída de la señora pudo también sido originada porque no había visibilidad, ósea, ella podía ver o ustedes podían ver el hueco; *contestó*: no porque eso fue como sorpresa. *Preguntado*: para el momento de los hechos la vía la estaban arreglando, o era objeto de daño; contestó: si la estaban arreglando, hay daño y también la estaban arreglando, estaban remachando alguna parte. Preguntado: no existía señalización; contestó: no, yo no vi nada de señalización, no había señalización". (Destacado de la Sala)

Ahora bien, de acuerdo a los medios de convicción allegados al proceso, se encuentra plenamente acreditado que el día 29 de abril de 2010, la señora Nesly Ballestas Betruz resultó lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, que ocurrió cuando se desplazaba en una motocicleta en la vía circunvalar en San Andrés Isla.

Así las cosas, establecida la existencia de las lesiones sufridas por la demandante, la Sala abordará el análisis si dichos daños pueden ser o no atribuidos a la Administración Pública.

En relación con el deber que tiene el Estado en el mantenimiento de la infraestructura vial, el H. Consejo de Estado⁴ ha sostenido "que la conservación de carreteras significa el mantenimiento rutinario y periódico de las mismas", en tal sentido ha señalado:

"El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionalidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles"

En la demanda se aduce que el accidente se debió al mal estado de la vía, para lo cual, entre otras pruebas, se anexaron unas fotografías, sin embargo a éstas tal como fueron allegadas al proceso por parte de la demandante, no se les dará valor probatorio alguno, habida consideración que el H. Consejo de Estado⁵ ha

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Sentencia de Septiembre catorce (14) de dos mil once (2011), Rad.: 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745). CONSEJERO PONENTE: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.-

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C. Sentencia de Julio dieciocho (18) de dos mil doce (2012), Rad.: 47001-23-31-000-1998-06044-01 (24160). CONSEJERA PONENTE: Dra. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ: "Antes de abordar el análisis

reiterado que las fotografías no pueden ser valoradas en el proceso, es decir, carecen de mérito probatorio, cuando ellas registran imágenes sobre las que no es posible determinar su origen, lugar, época en que fueron tomadas o documentadas, como las que se trajeron al proceso.

Respecto de la causalidad como elemento fundamental para imputar responsabilidad al Estado, el Consejo de Estado ha precisado:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991⁶, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones —al menos en apariencia— dispares en relación con dicho extremo⁷, la Sala ha reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los

del caso, es necesario precisar que la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que las fotografías no pueden ser valoradas en el proceso puesto que carecen de mérito probatorio, ya que ellas registran imágenes sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio o la vía que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden cotejarse con otros medios de prueba allegados al proceso”.

⁶ *La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo “...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado”, es acometer dicha tarea “...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación”. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir “...desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico”.*

⁷ *De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto, en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó.*

diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

*En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños⁸, el concepto filosófico de **causa**⁹, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción “no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como **fundamento jurídico suficiente** para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia.”¹⁰ (Negrillas del texto original). ”¹¹*

En el caso en concreto, encuentra la Sala que los testimonios resultan coincidentes al afirmar que el mencionado hueco llevaba un tiempo considerable en la carretera, sin que la Administración Pública hubiere efectuado algún tipo de mantenimiento, ni mucho menos que se hubiere puesto señal alguna de precaución o desvío sobre éste.

Tales testimonios constituyen un elemento probatorio claro y suficiente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente, pues los mismos, aun cuando uno de ellos emana de persona conocida de la señora herida, están dotados de seriedad, precisión y coincidencia, por cuanto estuvieron presentes en el momento de la ocurrencia de los hechos y, por que frecuentaban con regularidad la carretera en la que ocurrió el accidente, razón por la cual resulta obvio concluir que estas declaraciones resultan suficientes, para tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, realmente, ocurrió el hecho dañoso por el cual se demandó dentro del presente proceso.

⁸ *Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de **causa** para que el análisis correspondiente no se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las Obligaciones o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”.*

⁹ *Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra La relación de causalidad en la responsabilidad civil, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2.000, especialmente en pp. 8-12.*

¹⁰ *El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, Derecho de las obligaciones, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina “causalidad jurídica” misma, que a su entender “no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano” (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, El daño. Teoría general de la responsabilidad civil, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248.*

¹¹ *Citado en la sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez. Fecha 11 de Julio de 2012. Rad. No.: 63001-23-31-2000-00190 01(24291)*

Por consiguiente, tal omisión compromete la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, comoquiera que era esta entidad la que tenía la obligación de mantenimiento y señalización de la vía, no obstante omitió dichos deberes, falencia que se erige como la causa determinante en la producción del daño antijurídico por cuya indemnización se demandó y en consecuencia, genera para ella la consiguiente obligación de repararlo.

Por lo expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada, esto es la proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Isla, el 09 de agosto de 2013 y, por tanto corresponde pronunciarse sobre los perjuicios reclamados por los demandantes.

Indemnización Perjuicios

Perjuicios morales:

Según se acreditó en el presente asunto, el daño que se imputó a la entidad demandada se produjo por las lesiones que sufrió la señora NESLY BALLESTAS BETRUZ, en las circunstancias descritas anteriormente es esta providencia, lo cual le ocasionó en su persona un daño moral que amerita ser resarcido.

La tasación de este perjuicio, que no tiene una connotación patrimonial, de acuerdo a su naturaleza, debe tener el carácter de una compensación, por lo cual, como lo dijo el H. Consejo de Estado *“corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la aflicción y sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso”*¹².

En el presente caso, se decretará la reparación de los perjuicios morales a la demandante por la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

Perjuicios materiales

No se pidieron en ninguna de sus modalidades.

Perjuicio por daños físicos y fisiológicos

Teniendo en cuenta que la actora solicita indemnización por daños físicos y fisiológicos, causados en su humanidad, la Sala procederá a analizar y determinar

¹² ¹² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Sentencia de Septiembre catorce (14) de dos mil once (2011), Rad.: 66001-23-31-000-1998-00496-01 (22745). CONSEJERO PONENTE: Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.-

si en el presente asunto se encuentra demostrado el perjuicio por la alteración grave en las condiciones de existencia, tal como lo ha denominado el H. Consejo de Estado, para lo cual es necesario precisar lo siguiente:

*“[E]l daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados **“daño a la vida de relación”**, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual **resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico**, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, **se producen en la vida de relación de quien la sufre**”¹³ (negritas adicionales).*

Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007¹⁴, el máximo Tribunal abandonó la mencionada denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos:

“En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

*En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que “para designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a **la expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él.”*

¹³ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Alier Hernández Sección Tercera.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval.

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

*Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que “para que se estructure en forma autónoma **el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de **una connotación calificada en la vida del sujeto**, que en verdad **modifique en modo superlativo sus condiciones habituales**, en **aspectos significativos de la normalidad** que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues **no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio**, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece”¹⁵.*

*Por su parte, en la doctrina francesa se ha considerado que los llamados *troubles dans les conditions d’existence*¹⁶ pueden entenderse como “una **modificación anormal** del curso de la existencia del demandante, en sus ocupaciones, en sus hábitos o en sus proyectos”¹⁷ o “las modificaciones aportadas al modo de vida de los demandantes por fuera del mismo daño material y del dolor moral”¹⁸.*

*El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por **alteración grave de las condiciones de existencia** es un rubro del daño inmaterial - que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones”.*

Tal como se señaló anteriormente, el H. Consejo de Estado ha considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones

¹⁵ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

¹⁶ Navia Arroyo Felipe. *Del daño moral al daño fisiológico*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, p. 78.

¹⁷ Chapus René. *Responsabilité publique et responsabilité privée. Les influences réciproques des jurisprudences administrative et judiciaire*, citado por Juan Carlos Henao, *El Daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 252.

¹⁸ Paillet Michel. *La Responsabilidad Administrativa*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, o. 278.

corporales que producen afectaciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹⁹.

Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, en lo familiar, en lo laboral, en su ámbito placentero o de otra índole.

En el presente asunto resulta evidente que la víctima no sufrió una alteración grave de sus condiciones de existencia, pues, las lesiones que padeció fueron menores y no dejó secuelas, o al menos, no se probaron en el plenario, de eso da cuenta el Dictamen Médico Legal, como tampoco dejó de interactuar socialmente ni laboralmente, dado que existe certificación de que después del accidente siguió su rutina normal, tanto en el trabajo como es su vida habitual, en consecuencia, no se condenará por este concepto.

Del llamamiento en garantía:

Mediante memorial aparte, el apoderado de la entidad demandada dentro del término legal, llamó en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-MAPFRE SEGUROS, con el objeto de amparar los daños personales, tales como, lesiones y/o muerte causados a terceros, vínculo que se deriva del contrato de seguros contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201309031800, con vigencia comprendida entre el 1º de agosto de 2009 hasta el 04 de octubre de 2010, con renovación de amparo hasta el 08 de diciembre de 2010.

De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, se pudo evidenciar la mencionada póliza en copia autenticada (fls. 120-122 del cuaderno principal), cuya vigencia comprende la fecha en que se presentó el accidente de tránsito, donde se ocasionó la lesión de la demandante Nesly Ballestas Betruz.

Asimismo, existe manifestación de la aseguradora al descorrer el traslado del presente llamamiento, en el sentido de que responderá si a ello hay lugar, de acuerdo a lo establecido en el contrato de seguro que se aporte legalmente al proceso, conforme a lo fijado en el condicionado de la póliza, siempre que el asegurado haya cumplido con las obligaciones pactadas.

¹⁹ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407.

En este orden, se declarará que hay una relación contractual entre la entidad demandada y la aseguradora llamada en garantía, por lo cual, ésta deberá reembolsar al Instituto Nacional de Vías-INVIAS la suma que llegare a cancelar por efectos del presente fallo.

Condena en Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 188 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 392 del C.P.C., no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de fecha nueve (9) de Agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE responsable al Instituto Nacional de Vías-INVIAS de los perjuicios causados con motivo de las lesiones padecidas por la señora Nesly Ballestas Betruz, en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de agosto de 2010 en la carretera circunvalar del Departamento Archipiélago de San Andrés.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNASE** al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, a pagar la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV) por concepto de perjuicios morales a la señora NESLY BALLESTAS BETRUZ.

CUARTO: DECLÁRASE la existencia de una relación contractual entre el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y la compañía de seguros llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.-MAPFRE SEGUROS. En consecuencia, la aseguradora deberá reembolsar al INVIAS la suma que llegare a cancelar por efectos del presente fallo, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: En firme este fallo **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para su cumplimiento y expídanse a la parte actora las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSE MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ